**REF: EJECUTIVO No. 2019-00232**
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
**DEMANDADOS: CARMEN JULIA CONTRERAS CASTRO**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 033 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 28 de febrero del 2022

LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

**REF. INTERROGATORIO DE PARTE No. 2021-00045**
**DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO**
**DEMANDADO: SALATIEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 17 de febrero del 2021. En la fecha pasa al Despacho el presente proceso de la radicación, con solicitud del apoderado actor indicando que retira la petición de interrogatorio de parte. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud del Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, radicada el 08 de febrero del 2022, donde indica que retira el presente asunto, este Despacho Judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ORDENAR el Archivo definitivo del presente INTERROGATORIO DE PARTE con RADICACIÓN 2021-00045 de VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO contra SALATIEL ROJAS.

**SEGUNDO.-** CANCELAR las medidas cautelares decretadas y el embargo de los remanentes si los hubiere, por secretaria procédase de conformidad. Ofíciese.

**TERCERO.-** ORDENAR el desglose de los documentos respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante.

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, desanótese de los respectivos libros radicadores con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 28 de febrero del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2009-00270**
**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES**
**DEMANDADO: CLARA INES PARRA CASALLAS**

**INFORME SECRETARIAL. -** Villapinzón, 17 de febrero del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud para que se dé por terminado por pago total. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al auto emitido el 21 de agosto del 2020, (visible a folio 235), se emitió auto de terminación por pago total de la obligación, por lo tanto, no se tramitará la solicitud allegada al proceso por cuanto esta ya se encuentra resuelta en la fecha mencionada.

**NOTIFIQUESE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 28 de FEBRERO del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

**REF: EJECUTIVO No. 2019-00256**
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**
**DEMANDADO: WILLIAM SÁNCHEZ DÍAZ Y PEDRO PABLO MENDEZ SARMIENTO**

**INFORME SECRETARIAL. -** Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud de la apoderada de la entidad bancaria. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se tiene que el oficio No. 2019-01317, del 04 de noviembre del 2019, solicitado para actualización fue retirado por YAMID LARA el 17 de enero del 2020.

Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 28 de febrero del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

**REF: EJECUTIVO No. 2019-00076**
**DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO**
**DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO ABRIL SÁNCHEZ**

**INFORME SECRETARIAL. -** Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado con solicitud del apoderado actor. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a la solicitud del apoderado Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, actualícese el Despacho Comisorio y téngase en cuenta que el obrante en el proceso de fecha 10 de mayo del 2019 no fue retirado por la parte interesada.

**NOTIFIQUESE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 28 de febrero del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00013**
**DEMANDANTE: DANIEL ANDRÉS FORERO MENDOZA**
**DEMANDADO: LUÍS FERNANDO RIAÑO PINZÓN**

**INFORME SECRETARIAL. -** Villapinzón, 17 de febrero del 2020. Pasa al Despacho del señor Juez asunto ejecutivo de la referencia, con memorial presentado por las partes pidiendo la suspensión del proceso. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, veinticinco (25) de febrero de dos mil dos (2022).

Solicitan las partes la suspensión del proceso hasta el 17 de mayo del 2022, para procurar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Art. 161 numeral segundo del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de suspender el proceso afirmando que:

"El *Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...) 2° Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso (...)*".

La solicitud de suspensión es elevada por los extremos en el proceso, por lo tanto y teniendo en cuenta el escrito presentado, está acorde con lo estipulado en la normatividad del Código General del Proceso, este Despacho Judicial accede a la petición elevada.

**RESUELVE**:

**PRIMERO. -** Decretar la SUSPENSIÓN el proceso de la referencia hasta el 17 de mayo del 2022, por solicitud conjunta de los extremos, de acuerdo a lo establecido en el Art. 161 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 28 de febrero del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

**REF: EJECUTIVO No. 2022-00023**
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
**DEMANDADO: ALVARO FERNANDO GARZÓN**

**INFORME SECRETARIAL. -** Villapinzón, 17 de febrero del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la referencia, informando que se encuentra para verificar si reúne los requisitos de ley y por lo tanto proferir auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda EJECUTIVA a fin que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, el apoderado se sirva subsanar lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. –** Allegue digitalmente el pagare No. 031806100010906, pues se encuentra incompleto el adjunto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 006
DEL DÍA DE HOY 28 de febrero del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

**REF: EJECUTIVO No. 2022-00020**
**DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER**
**DEMANDADO: MARÍA DELFINA MALAGÓN DE RAMÍREZ Y FILEMÓN RAMÍREZ CASALLAS**

**INFORME SECRETARIAL. -** Villapinzón, 17 de febrero del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la referencia, informando que se encuentra para verificar si reúne los requisitos de ley y por lo tanto proferir auto de pago. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda a fin que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -** De acuerdo con lo establecido en el art. 82 numera 10 del C.G. del P., informar la dirección física completa de la parte demandada, pues menciona únicamente una vereda de este municipio, sin señalar la finca o lugar especificó del domicilio de los ejecutados.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 006
DEL DÍA DE HOY 28 de febrero del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

**REF: EJECUTIVO No. 2017-00317**
**DEMANDANTE: AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.**
**DEMANDADO: H.D.E.I. DE JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ**

**INFORME SECRETARIAL. -** Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con recurso de reposición contra el auto que fija fecha de diligencia. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede por el despacho a pronunciarse respecto al memorial allegado por la apoderada demandante, con fecha del 25 de noviembre de 2021, en lo que respecta al recurso de reposición, contra el auto del 19 de noviembre de 2021, en el que se fijó fecha de audiencia de que trata el articulo 372 y 373 del C.G.P.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta, que, si bien se presenta esta inconformidad la apoderada, lo cierto es que dicho incidente de nulidad si fue resuelto al día siguiente de su petición, es decir el día 26 de noviembre del 2021, resaltando de nuevo que se decidió mantener en su integridad el auto del 5 de marzo de 2021. Así las cosas, no asiste razón alguna para pronunciarse de fondo al respecto.

De otro lado se precisa que el artículo 129 del C.G. del P., expresamente señala que: *"los incidentes de **no** suspenden el curso del proceso (...)" Negrita y subrayado fuera de texto*. Por lo tanto, no es reparo que cuando se presenta un incidente de nulidad se deba previamente resolver, cuando se insiste no suspende y ello se resuelve en la sentencia.

De manera que no es de recibo el entorpecimiento del desarrollo del proceso, ya que esta instancia lo ha adelantado en los términos de ley,

además se resolvió en el incidente de nulidad el reparo frente a la indebida notificación del auto, tema que tampoco se trae a profundizar cuando claramente se esbozó los motivos de inconformidad.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente se aplica lo dispuesto en el Art. 443 numeral 2 del C.G.P., y por ser procedente conforme a lo dispuesto en el Art. 372 numeral 3, inciso 2, dispone fijar fecha para continuar con el trámite legal respectivo es decir convocar nuevamente a las partes a la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 por tratarse de un asunto de menor cuantía.

En consecuencia, se dispone:

**1.-** Fijar el día once (11) del mes de mayo de 2022 a las nueve y treinta (9:30 am), para llevar a cabo dicho acto procesal.

**2.-** Se previene a las partes que para esa fecha está programada la audiencia inicial, escuchando en interrogatorio a las partes, decretando las pruebas solicitadas y en lo posible la terminación de la práctica de pruebas si el tiempo lo permite.

**3.-** Las partes deberán informar al correo del juzgado jprmpalvilapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, *su dirección electrónica* y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

**4.-** De conformidad con el artículo 121 del C.G.P. se prorroga el presente proceso por el término de seis (6) meses.

**NOTIFIQUESE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 28 de FEBRERO del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

**REF: EJECUTIVO No. 2017-00317**
**DEMANDANTE: AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.**
**DEMANDADO: H.D.E.I. DE JORGE HUMBERRTO GARCÍA SABOYÁ**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 02 de febrero de 2022. En la fecha pasa al despacho el proceso de la referencia, con recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que resolvió la nulidad interpuesta por la apoderada de la entidad demandante y descorrido el traslado el apoderado de la parte ejecutada. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante providencia del 26 de noviembre del 2021, se resolvió nulidad interpuesta por la apoderada Doctora ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES, la cual fue publicada en estado No. 047 del 29 de noviembre del 2021, de acuerdo al artículo 318 del C. G. del P., que dispone:

*"(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto (...)" Negrita y subrayado fuera de texto.*

De acuerdo a lo anterior, el termino para presentar recurso era hasta el 02 de diciembre del 2021, y se allegó el escrito al correo electrónico el 03 de diciembre del 2021 a las 4:56 pm, es decir un día fuera de término. La norma es precisa en señalar que deben acatarse los términos procesales, en razón a ello, el artículo 117 ibídem señala:

*"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables (...)"*

Teniendo en cuenta la objetividad de la norma y que no se dio cumplimiento a los términos señalados por ley, el Despacho NO TRAMITARÁ EL RECURSO DE REPOSICIÓN NI DE APELACIÓN, por cuanto fue interpuesto fuera del tiempo legal.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 006
DEL DÍA DE HOY 28 de febrero de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

**REF: EJECUTIVO No. 2021-00109**
**DEMANDANTE: RAÚL SOSA FERNÁNDEZ**
**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LÓPEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 18 de noviembre del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente del apoderado actor, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación y oficio No. 2021-00539 del 19 de noviembre del 2021. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que el apoderado actor, Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"[1]

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado actor, Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, el 04 de noviembre del 2021, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con

[1] Código General del Proceso, Artículo 461.

las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. -** Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2021-00109 incluyendo costas procesales, adelantado por RAÚL SOSA FERNÁNDEZ en contra de CARLOS ALBERTO LÓPEZ, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. -** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Ofíciese por secretaría.

**TERCERO. -** ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada y el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante.

**CUARTO. -** Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

**QUINTO. -** En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

**SEXTO. –** Agréguese al expediente el oficio No. 2021-00539 de fecha 19 de noviembre del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 006
DEL DÍA DE HOY 28 de febrero del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS BARRA
SECRETARIA

GSFR

**REF: EJECUTIVO No. 2021-00209**
**DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA GARCÍA BARRERO**
**DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, con atento informe que la parte demandada no ha cancelado la obligación, se notificó en debida forma y no presentó contestación a la demanda, por lo tanto, el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

Al señor ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA, le fue enviado las notificaciones conforme al art. 291 y 292 del C.G. del P., al email aportado mediante memorial del 14 de diciembre del 2021, las cuales fueron dirigidas electrónicamente el 19 de octubre del 2021 y 23 de noviembre del 2021, respectivamente a través de la empresa SERVIENTREGA, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, por lo tanto se le concedió la oportunidad legal para contestar, proponer excepciones y la parte demandada no se pronunció dentro del término de ley.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

> *"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

*obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".*

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor MARÍA ESPERANZA GARCÍA BARRERO y en contra de ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

**SEGUNDO:** Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de $ 700.000 pesos equivalentes al 2 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 28 de FEBRERO del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

**REF: EJECUTIVO No. 2021-00020**
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**
**DEMANDADO: DIANA CAROLINA ABRIL**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 17 de febrero del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente de la apoderada de la entidad demandante, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la apoderada de la entidad demandante Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad, esto es el pagaré No. 5450084413.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"[1]

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la apoderada de la entidad demandante Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, el 07 de febrero del 2022, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

[1] Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. -** Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2021-00020 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DIANA CAROLINA ABRIL, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. -** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Ofíciese por secretaría.

**TERCERO. -** ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

**CUARTO. -** Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente, previa solicitud de la parte interesada.

**QUINTO. -** En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 006
DEL DÍA DE HOY 28 de febrero del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

**REF: PERTENENCIA 2018-00090**
**DEMANDANTE: RUTH VARGAS REYES Y OTROS**
**DEMANDADO: H.I. DE MANUEL TORRES Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 26 de noviembre de 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informando que el apoderado actor presenta memorial. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por el togado Hugo Ospina Soto, no puede ser de recibo que en el memorial en que se "excusa" de la inasistencia a la audiencia previamente señalada indique:
*"en razón que <sic> por motivos del cierre de atención al público de este despacho a raíz de la pandemia, NO ME PUDE ENTERAR DE LA FECHA INICIALMENTE FIJADA"*

Resulta oprobiosa la manifestación del memorialista ya que este despacho no ha cesado ni un día en sus labores y como deberá saber, el decreto 806 de 2020, llamó al uso de la virtualidad, es así como todos y cada uno de los autos se han publicado en el micrositio de este despacho.

Ahora bien, allí mismo e incluso en la puerta del juzgado, todo el tiempo se ha publicado el correo electrónico y el acceso al micrositio, es decir, este despacho ha hecho públicas sus actuaciones y es deber del interesado, en este caso el Dr. Ospina Soto, hacer seguimiento al expediente.

Finalmente, en este juzgado siempre se encuentra más de un funcionario de manera presencial, así que no podrá decirse que acudió personalmente y no hallo respuesta, ya que como se indicó, de haberlo hecho se habría enterado de los canales de comunicación que se encuentran fijados en la puerta o incluso, hubiese sido atendido allí mismo.

Sin embargo y pese a que no fue justificada la inasistencia a la audiencia el pasado 11 de noviembre de 2021, a fin de no retrasar el trámite del expediente por el bienestar de los accionantes (sus clientes), este despacho fijará nueva fecha **por una única ocasión**.

Se reitera el deber de la parte interesada de hacer seguimiento de las providencias en el micrositio de este despacho.

En virtud de lo anterior, este despacho se dispone continuar con el trámite legal respectivo, es decir, convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la misma codificación. En razón a lo anterior, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**1.** Fijar el día 21 del mes de ABRIL del año 2022, a la hora de las 9-30 AM., para llevar a cabo dicho acto procesal.

**2.** Se previene a las partes para que concurran personalmente y con sus apoderados, reiterándoles las consecuencias que su inasistencia acarrea y que están plasmadas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

**3.** Téngase en cuenta que en el presente asunto se debe hacer desplazamiento para la realización de la inspección judicial al predio pretendido. Dispóngase de lo necesario por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 28 DE FEBRERO DE 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMCP

**REF: EJECUTIVO No. 2013-00116** C.A.
**DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA NIÑO GARCÍA**
**DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 02 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

**CONSIDERACIONES:**

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 24 de mayo del 2019 (Fol. 41), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

*"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesitada de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

*favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

**TERCERO:** ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

**CUARTO:** En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicador y archívese las mismas.

**NOTIFIQUESE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 006
DEL DÍA DE HOY 28 de febrero del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-00059**
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
**DEMANDADO: MARÍA INES FORIGUA SOLANO Y MELECIO SOLANO ESPITIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 02 de febrero del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente de la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad, esto es la obligación No. 725031800129233.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"[1]

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, el 15 de diciembre del 2021, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

[1] Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. -** Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-00059 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MARÍA INES FORIGUA SOLANO Y MELECIO SOLANO ESPITIA, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. -** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Ofíciese por secretaría.

**TERCERO. -** ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada y el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante.

**CUARTO. -** Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

**QUINTO. -** En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 28 de febrero del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

**REF: EJECUTIVO No. 2006-00188** C.A.
**DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ**
**DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 02 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

**CONSIDERACIONES:**

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 22 de enero del 2014 (Fol. 24), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

*"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesitada de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

*favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

**TERCERO:** ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

**CUARTO:** En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicador y archívese las mismas.

**NOTIFIQUESE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 006
DEL DÍA DE HOY 28 de febrero del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

**REF: EJECUTIVO No. 2519** **C.A.**
**DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ**
**DEMANDADO: JUAN DE JESÚS ROJAS GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 02 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

**CONSIDERACIONES:**

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 24 de noviembre del 2013 (Fol. 14, cuaderno 2), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

*"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...* 2. Cuando *un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesitada de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

*favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

**TERCERO:** ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

**CUARTO:** En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicador y archívese las mismas.

**NOTIFIQUESE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 006
DEL DÍA DE HOY 28 de febrero del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

**REF: EJECUTIVO No. 2010-00140** **S.A.**
**DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN PINZÓ LÓPEZ**
**CAUSANTE: JOSÉ BERNANDO RUBIANO**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 02 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de un año, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

**CONSIDERACIONES:**

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 11 de septiembre del 2012 (Fol. 11), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose que el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

*"Artículo 317, numeral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesitada de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte."*

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante, si hubiere lugar a ello. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

**TERCERO:** ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir remanentes déjense los mismo a disposición de quien los solicito, todo lo anterior si fuere procedente.

**CUARTO:** En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicador y archívese las mismas.

**NOTIFIQUESE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 006
DEL DÍA DE HOY 28 de febrero de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

**REF: EJECUTIVO No. 2010-00141** **C.A.**
**DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ**
**DEMANDADO: FRANCISCO CASALLAS LÓPEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 02 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

**CONSIDERACIONES:**

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 17 de octubre del 2013 (Fol. 19), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

*"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesitada de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

*favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

**TERCERO:** ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

**CUARTO:** En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicador y archívese las mismas.

**NOTIFIQUESE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 005
DEL DÍA DE HOY 28 de febrero del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

**REF: EJECUTIVO No. 2010-00076** **S.A.**
**DEMANDANTE: DIEGO EFREIN TORRES TORRES**
**CAUSANTE: JAITRO ALEXANDER LIZARAZO BARRERO**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 02 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de un año, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

**CONSIDERACIONES:**

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 14 de abril del 2010 (Fol. 10), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose que el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

*"Artículo 317, numeral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesitada de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte."*

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante, si hubiere lugar a ello. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

**TERCERO:** ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir remanentes déjense los mismo a disposición de quien los solicito, todo lo anterior si fuere procedente.

**CUARTO:** En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicador y archívese las mismas.

**NOTIFIQUESE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 006
DEL DÍA DE HOY 28 de febrero de 2022

LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

**REF: EJECUTIVO No. 2018-00221** **S.A.**
**DEMANDANTE: BLANCA LEONOR LIZARAZO DE GONZÁLEZ**
**DEMANDADO: DIEGO ALEXANDR BERNAL RODRÍGUEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 02 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de un año, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

**CONSIDERACIONES:**

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 28 de agosto del 2020 (Fol. 28), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose que el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

*"Artículo 317, numeral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesitada de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte."*

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante, si hubiere lugar a ello.

**TERCERO:** ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir remanentes déjense los mismo a disposición de quien los solicito, todo lo anterior si fuere procedente.

**CUARTO:** En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicador y archívese las mismas.

**NOTIFIQUESE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 006
DEL DÍA DE HOY 28 de febrero de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

**REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2022-00022**
**DEMANDANTES: MARÍA SILDANA PRIMICIERO PABLO**
**ADULTO MAYOR: EDUARDO PRIMICIERO UMBARILLA**
**DEMANDADOS: MARÍA AURORA PRIMICIERO PABLO, JACINTO PRIMICIERO PABLO, MARÍA OLIVA PRIMICIERO PABLO Y LUZ MARINA PRIMICIERO PABLO**

**INFORME SECRETARIAL. -** Villapinzón, 17 de febrero del 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para verificar si cumple los requisitos legales y proferir auto admisorio. -Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto por artículo 390 numeral 2 y subsiguientes, en concordancia con los Arts. 17 numeral 6, 82 y subsiguientes del Código General del proceso, se ordenará admitir la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Villapinzón, Cundinamarca.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE ADULTO MAYOR presentado por la señora MARÍA SILDANA PRIMICIERO PABLO en representación de su padre EDUARDO PRIMICIERO UMBARILLA a través del apoderado Doctor LUÍS ANTONIO BABATIVA VERGARA en AMPARO DE POBREZA, de acuerdo al auto de fecha 16 de julio del 2021, en contra de MARÍA AURORA PRIMICIERO PABLO, JACINTO PRIMICIERO PABLO, MARÍA OLIVA PRIMICIERO PABLO Y LUZ MARINA PRIMICIERO PABLO, por reunir todas las condiciones de procedibilidad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a los demandados, en la forma que autorizan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al MINISTERIO PÚBLICO y a la COMISARIA DE FAMILIA de este municipio.

**CUARTO:** De la demanda dese traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 391 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** El presente proceso se tramitará por el procedimiento contemplado en el TÍTULO II. Proceso Verbal Sumario, CAPÍTULO I. y artículo 390 numeral 2 y subsiguientes del Código General del proceso.

**SEXTO:** Actúa en el presente asunto en AMPARO DE PROBREZA el Doctor LUÍS ANTONIO BABATIVA VERGARA, en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 28 de febrero del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR